

EL PROXENETISMO EN LA COYUNTURA SOCIOECONÓMICA ACTUAL Y SU TRATAMIENTO JURIDICO PENAL.

Lic. Pauly Marien Gayol Pastrana¹

1. Filial universitaria municipal "Aida Pelayo Pelayo" Céspedes e/
Fomento y tenería. Cárdenas Matanzas. Cuba

Resumen

En el presente trabajo se hace una compilación sobre el delito de proxenetismo en la actualidad y su tratamiento jurídico. La prostitución como fenómeno social de gran complejidad, siendo un importante flagelo del delito de proxenetismo, ha presentado un incremento notable en la actualidad a nivel internacional, haciendo posible que se deterioren los valores humanos, sociales y morales sustentados en las leyes y normas penales que deben ser respetadas estricta e inexorablemente por todos los ciudadanos. Es una figura fundamentalmente individual, de gestión personal, que ha perfeccionado su ejecución, con el aumento de la prostitución a nivel mundial, ocultando prudentemente los derechos y libertades de la mujer. En Cuba en el Código Penal vigente, constituye un delito de peligro concreto, puesto que la promoción, organización o incitación al tráfico de personas es con el fin marcado de que ejerzan la prostitución, poniendo en peligro el bien jurídico.

Palabras claves: *Búsqueda indexada; Monografías; Publicaciones. (Utilizar letra cursiva)*

Introducción

En Cuba se concede particular importancia al combate de los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y en específico a la figura delictiva del proxenetismo. El desarrollo de la sociedad va admitiendo una pluralidad de concepciones sobre la moral, a la que se imponen ciertos límites para su ejercicio.

La libertad sexual, tiene su fundamento en el respeto a la sexualidad de otros, a las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener suficiente autonomía en su decisión y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales y otras conductas que sin afectar de forma directa a la libertad sexual, fomentan o explotan la comercialización de actividades como la prostitución y el proxenetismo.

El proxenetismo surge como resultado de la prostitución y es llevado a cabo por diferentes personas; tanto mujeres como hombres, con la finalidad de lucrar a cambio de esta actividad.

La situación económica en el país con la caída del campo socialista, nos obliga a introducirnos en la industria del turismo, aparejado a todo el desarrollo que este proceso trae consigo, aparecen un grupo de ciudadanos inescrupulosos, negociantes que sirven de intermediarios para propiciar y beneficiarse con el comercio carnal, en los diferentes lugares donde se encuentran los focos de prostitución, siendo en la década de 1990 donde resurge la figura del proxenetista.

En la actualidad el delito se ha perfeccionado para su ejecución, pero esta figura delictiva en nuestro país no es comparable con las estadísticas mundiales, pues a pesar de que se muestra al típico proxenetista, este es una figura fundamentalmente individual, de gestión personal, generalmente utilizando el asedio para lograr su objetivo.

El ordenamiento penal sanciona a la persona que induzca a otro, o de cualquier modo coopere, o promueva a que otro ejerza el comercio carnal, porque vive sexualmente de lo que realiza otra persona para obtener ganancias económicas y de esta manera trata con fines lucrativos el desarrollo potencial de la prostitución.

La prostitución y el proxenetismo no constituyen un fenómeno desconocido en nuestro país, se utilizó como medio de supervivencia ante la situación económica imperante durante los gobiernos de turnos, con el triunfo de la Revolución desaparece como fenómeno institucionalizado aun cuando no fue posible abolirla a partir de la nueva escala de valores morales, que indudablemente pugnaban con tan reprochable conducta.

Este comportamiento desfavorable adquiere características específicas en función de la situación socioeconómica que atravesó el país en la década del 90, que repercutió en la sociedad, con la apertura al capital extranjero, la despenalización de la tenencia de divisas y el desarrollo de la industria turística a nivel nacional.

Es pretensión esencial de este trabajo, realizar una aproximación al estado actual de esta problemática en la sociedad cubana, valorando las particularidades fundamentales del delito de proxenetismo y el tratamiento jurídico que se le aplica en nuestro país en la lucha por eliminar este flagelo, que constituye un problema real en el orden social y jurídico-penal.

DESARROLLO.

Antecedentes históricos del proxenetismo en Cuba. Surgimiento de la prostitución, condicionante del proxenetismo.

La prostitución en la isla tiene sus inicios con mujeres contratadas que venían en los barcos españoles cuando la colonización que eran numerosas alcahuetas y mujeres de mal vivir escapadas generalmente del Tribunal del Santo Oficio.

Alrededor del año 1494 en el segundo viaje de Cristóbal Colón a las tierras americanas, se efectuaban los primeros disturbios y peleas entre los tripulantes con motivo de rifas para el uso sexual por algunos españoles, de un número de mujeres indígenas provenientes de las Islas del Caribe, esto sirve para que unos sacaran partido a dicha situación con el afán de lucro y nace para quedar en la historia, el repudiable delito de proxenetismo.

El concepto de proxeneta según el DRAE: es la persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona, en ocasiones se ha limitado a aquel que es conocido como el chulo, es decir, el que explota a la mujer valiéndose de la violencia, el chantaje, o el amor

que siente por él y que utilizando cualquier método la lleva al ejercicio de la prostitución, beneficiándose él, económicamente de este ejercicio carnal.

A pesar de las rebeliones de importantes caciques indígenas como Hatuey y Guamá entre otros, que propiciaron la promulgación de varios edictos reales protegiendo y aliviando la crueldad contra la raza autóctona en las colonias, la población indígena fue diezmada y la prostitución desaparece rápidamente para dar paso a una nueva fase del comercio sexual en Cuba : La prostitución de las mujeres de la raza africana y el comienzo de la era de las criollas (mujeres nacidas del mestizaje español, africano y aborígen).

En 1873 el Gobernador General de la Isla en ese momento, Pérez de la Riva, ordenó la inscripción de las prostitutas, con el objetivo de destinar una cuota para cubrir gastos originados por la creación de una sección especial administrativa y de cuatro plazas de médicos higienistas, lo que trajo consigo que en diciembre del mismo año se dictara en Cuba el Primer Reglamento de la Prostitución válido para todo el país.

Luego, la entrada del ejército de los Estados Unidos en 1898, en la guerra hispano-cubano-americana, marcó el comienzo de una etapa de coloniaje para el pueblo de Cuba, siendo este uno de los períodos donde cobra auge la historia de la prostitución en nuestro país por la influencia de soldados y funcionarios que se desempeñaban en ese momento.

A raíz de esto, surgió el negocio de diferentes comerciantes de bodegas o tabernas cercanas a los prostíbulos que tomaban en arrendamientos las casas de las cuadras y manzanas contiguas, las arreglaban y convertían en cuartos y a su vez las arrendaban para su beneficio.

De tal forma la prostitución como negocio sucio y organizado, fue objeto de la benevolencia de los gobernantes y la policía de la época, quienes tenían al llamado chulo o proxeneta como un eficiente colector de utilidades de tan gran negocio, ofreciéndoles ayuda y cooperación para su actividad lucrativa.

Estas mujeres realizaban el acto sexual con distintos hombres, en cualquier momento del día y en cualquier domicilio que estuviera listo para el negocio carnal, mediando el pago monetario por el servicio realizado.

La delincuencia en Cuba antes del 1 de Enero de 1959 se caracterizaba por un alto porcentaje de los llamados delitos violentos, a esto se le une la peculiaridad del auge de la

entonces naciente industria del turismo que traía a la Isla unos 500,000 turistas especialmente norteamericanos, como es conocido una gran parte estaba vinculada estrechamente con el juego, las drogas y sobre todo con la prostitución.

A partir de 1962 se incrementa la persecución de la actividad delictiva que alcanza sus niveles históricos más altos, se desarrolla en estos años una amplia represión contra los delitos de drogas, los juegos con fines comerciales y también contra la prostitución con la figura del rufián y el proxeneta.

En los momentos actuales, con el recrudecimiento del bloqueo norteamericano se ha deteriorado la situación económica en Cuba, causas que han propiciado el aumento del delito y la política criminal, lo que repercute en toda la vida económica y social del país. En el discurso pronunciado por el Comandante de la Revolución Fidel Castro el día 5 de Enero de 1999 hizo una larga intervención sobre la situación delictiva en nuestro país tocando el tema de la tendencia creciente de la prostitución y el proxenetismo especialmente en los polos turísticos.

Aunque las acciones típicas de los delitos sexuales son conocidas desde los mismos albores de la humanidad, los diversos factores de la globalización y del desarrollo económico, demográfico, cultural, político y criminológico de nuestro pueblo han provocado un incremento de cierto tipo de crímenes, dentro de los cuales resaltamos la figura del proxenetismo.

En la década del 90 la prostitución resurge en Cuba bajo diferentes circunstancias, motivaciones y nuevos rasgos, está enmarcada en un período de serias dificultades económicas, donde tiene lugar en personas de un pobre desarrollo de valores éticos – morales con un marcado interés por la adquisición de bienes materiales y servicios que hoy solo se pueden adquirir en moneda libremente convertible.

Esta nueva prostitución está fundamentalmente asociada al desarrollo acelerado del turismo en varias regiones del país, no obstante ha reclamado toda la atención del Gobierno Cubano, en un serio empeño para actuar sobre sus causas, evaluar las vías de su erradicación y perfeccionar los procedimientos en el trabajo común de enfrentarlas y combatirlas.

La irrupción rápida y creciente de turistas en el país, con los riesgos que ello acarrea y la escasa experiencia para contrarrestar los delitos que trae consigo este flujo de personas con costumbres y valores de una sociedad diferente a la nuestra, donde la existencia de familias cuyas conciencias y orientaciones de los valores no evolucionan con la solidez esperada ni en correspondencia con los cambios económicos, políticos y sociales que están presentes en nuestra sociedad, hace que aparezcan nuevas prostitutas, que son en su gran mayoría jóvenes, con un nivel educacional elevado, las que una vez decididas a prostituirse, son más difíciles de reeducar.

El nivel de desarrollo de este delito en el país, ha llegado en ocasiones al tráfico interno, pero no tiene comparación jamás con las actuaciones mundiales, porque a pesar que muestra al típico proxeneta dedicado al tráfico carnal, sigue siendo una figura fundamentalmente individual, ajeno a redes y organizaciones criminales organizadas.

Referencias jurídicas internacionales al flagelo del proxenetismo.

Luego de la declaración universal de los derechos del hombre en 1948¹, las libertades humanas se vieron protegidas por la Convención 49 de las Naciones Unidas, para la represión de la trata de humanos y la explotación de la prostitución por otros.

Esta Convención, señala específicamente la prohibición del proxenetismo, de la contratación y de los hogares de prostitución, lo cual deja entender que hay una distinción convencional entre la prostitución forzada y voluntaria; reconociendo implícitamente que la prostitución es una opción libre en la ausencia de la explotación de terceros, en lo cual subyace la idea de que el ejercicio voluntario de la prostitución, por aquellas mujeres que lo hacen a pleno agrado, es un actuar legítimo, no proscrito en tal norma de derecho internacional.

Declara antes, en su preámbulo, que la prostitución y el mal que lo acompaña, o sea, la trata de humanos para la prostitución son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y pone en peligro el bienestar del individuo, la familia y la comunidad.

También la Organización de las Naciones Unidas ratificó en diciembre de 1984 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987 y de conformidad con el artículo 27:

“Los Estados Partes en la presente Convención, consideran que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Coincidimos con el razonamiento de que la eficacia del sistema penal no puede ser contemplada solo desde el punto de vista del delincuente o del delito, ya que este y la víctima están estrechamente unidos, la acción del sistema de justicia necesariamente actúa sobre todos ellos y a todos les afecta, su vigor deberá contemplarse desde la total perspectiva del conjunto y por tanto también desde el punto de vista de la víctima.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 – A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. pp. 163 – 168.

El estado cubano sustenta y proclama los derechos fundamentales de las nuevas generaciones y ha adoptado medidas jurídicas complementarias y políticas sociales conducentes a este fin.

Antecedentes jurídicos del delito de Proxenetismo y su tratamiento en el ordenamiento jurídico cubano de esta figura delictiva.

La figura del proxeneta, está regulada desde la primera legislación penal vigente en Cuba, el código penal español de 1870, que comenzó a regir en nuestro país a partir de 1879. Este cuerpo legislativo contenía en su Libro II, Título IX “Delitos contra la Honestidad”, en el Capítulo IV “Estupro y Corrupción de menores”, en el artículo 459, la figura del que promoviera o facilitare la prostitución o corrupción de personas menores de 23 años, pero se refería al proxeneta cuando en esas conductas se involucraban menores de edad. En este código no se hacía mención al delito de proxenetismo como tal, sino a diferentes tipos de corrupciones.

Como hemos mencionado anteriormente, en 1873 se dictó en Cuba el Primer Reglamento de la Prostitución válido para todo el país, precedido por una disposición del Gobernador General de la Isla en ese momento, Pérez de la Riva, donde ordenaba la inscripción de todas las prostitutas, con el fin de destinar una cuota para cubrir gastos originados por la creación de una sección especial administrativa y de cuatro plazas de médicos higienistas. Entrado el siglo XX, en el año 1938, entró en vigor el Código de Defensa Social (CDS), que reguló la figura del proxenetismo en el Título XI “Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia”, Capítulo I “Delitos contra las buenas costumbres”, sección tercera, “Proxenetismo y Trata de blancas”, en el artículo 489.

Ya en pleno período revolucionario, en 1973, se aprueba la Ley 1249 que prácticamente redactó de forma nueva los llamados “delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia”, que pasaron a llamarse después “delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales.” Esta Ley aumentó las sanciones para muchos delitos, entre ellos el proxenetismo.

El 15 de febrero de 1979 se promulgó la Ley No. 21, Código Penal, normativa que derogó el antiguo Código de Defensa Social y estableció como índices de peligrosidad, el proxenetismo y el ejercicio de la prostitución, con la consiguiente aplicación de medidas de seguridad pre delictivas de los tipos reeducativa y de vigilancia por los órganos de

prevención del delito y además llama “proxeneta” a aquella persona que ayude, apadrine o por cualquier otro medio explote de una manera general y sin escrúpulos para obtener beneficios económicos, a otras personas a cambio de que se prostituyan.

En el año 1987 se aprueba por la Asamblea Nacional, el Código Penal vigente,² el cual derogó la Ley No. 21 y en el se suprimen el proxenetismo y la prostitución como índices de peligrosidad y se asumen implícitamente dentro del índice “conducta antisocial”. Más tarde, el 17 de junio de 1997, mediante el Decreto-Ley No. 175, Modificativo del Código Penal, por su artículo 27, se le adiciona a este la Sección Cuarta “Proxenetismo y Trata de personas” al Capítulo I, Título XI, del Libro II, momento en que la figura del Proxenetismo se erige nuevamente en delito, previsto y sancionado en el artículo 302³.

El texto Constitucional⁴ en el artículo 40 establece que “la niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad”. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

A pesar de las adversidades que impone el bloqueo económico del Gobierno de los Estados Unidos al pueblo cubano y que afectan con gran particularidad a niños, niñas y adolescentes, se han continuado creando y reforzando los mecanismos para proteger sus derechos.

Cuba ha firmado y ratificado numerosos tratados internacionales en materia de protección a niños, niñas, y adolescentes. El 25 de Septiembre de 2001 ratificó el protocolo facultativo de la convención de los derechos del niño relativo a la venta de estos, la prostitución infantil y la utilización de estos en la pornografía.

En materia penal ha sido una constante el perfeccionamiento de la labor de prevención, de las medidas legales y acciones sociales que se han tomado en el país para proteger a nuestra infancia y jóvenes y enfrentar los delitos de corrupción de menores, prostitución, proxenetismo y otros.

Desde el año 1997 la legislación penal cubana retomó la tutela del delito de proxenetismo, con sanciones severas que pueden llegar hasta 30 años de privación de libertad.

En la Ley 87 de 1999, modificativa del Código Penal se incluyó además, como una de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta agravante solo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida y la integridad corporal y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud, manteniéndose en nuestra legislación vigente en su articulado. Su tarea fundamental de

²Ley 62 Código Penal Cubano de 29 de diciembre de 1987.

³ARTICULO 302. (Modificado) 1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años o multa de quinientas a dos mil cuotas o ambas, el que:

a) induzca a otro, o de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal;

⁴Constitución de la república de Cuba de 1976.

enorme trascendencia económica y política, de combatir o vencer el delito, no significa de manera general el sueño de que el mismo desaparezca de la faz de nuestra sociedad, sino de reducirlo a la mínima expresión, que resulte incapaz de golpear de manera grave y barata la política de la Revolución.

El proxenetismo y su esencia devaluada y peligrosa ante la sociedad y el ordenamiento jurídico.

El delito de proxenetismo tiene como elemento de tipicidad la inducción, la cooperación o promoción para que otra persona ejerza la prostitución o el comercio carnal, así como la obtención de beneficios de este ejercicio por parte de otra persona, convirtiendo de forma pública y notoria, mediante el precio o explotación de este negocio y siendo el papel del proxeneta (chulo) quien mantiene un modo de vida a costa de un tercero, incrementando su patrimonio personal a través de dicha actividad.

El mencionado artículo 302 del Código Penal, establece que será sancionado con privación de libertad de cuatro a diez años el que induzca a otro, coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal, el que directamente o mediante terceros posea, dirija, administre, haga funcionar o financie de manera total o parcial un local para que se ejerza la prostitución y obtenga de cualquier modo beneficios del ejercicio de la prostitución por parte de otra persona.

Contiene además este artículo, cinco apartados con sus correspondientes incisos, en los que se establecen agravaciones de la pena para aquellos casos en los cuales el inculcado, por las funciones que desempeña, participe en actividades relacionadas con la protección de la salud pública, el mantenimiento del orden público, la educación, el turismo, la dirección de la juventud o la lucha contra la prostitución u otras formas de comercio carnal; en los que para la ejecución de estos hechos se emplee amenaza, coacción o abuso de autoridad; en los que la víctima sea incapacitado y que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable; cuando el hecho consiste en promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que estas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal, si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad hubiera sido sancionado por igual delito y cuando el autor de los hechos los realiza habitualmente. Dispone también, en el apartado cuarto, la confiscación de los bienes ocupados al infractor y precisa en su quinto apartado, que se considera comercio carnal a los efectos del Código Penal, toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa.

Aunque en este delito, el verbo rector se identifica con inducir, el sujeto inductor responderá no como autor del artículo 18.2.c) del Código Penal⁵, sino como autor

⁵ **ARTÍCULO 18.2.c)** Se consideran autores: los que determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito

inmediato, tal como se refleja en el artículo 18.2.a)⁶ (pues realmente comete el delito por sí mismo) en relación con el artículo 302.1.a)⁷ destacándose aquí, un sujeto pasivo especial en cuanto a la edad, pues el inducido es un mayor de edad, con capacidad normal para comprender el alcance de sus acciones, incurriendo en una conducta, que aunque no constitutiva de delito, es reprochada socialmente, ya que si ese sujeto fuera un menor de 16 años, se configuraría entonces como un delito de Corrupción de Menores⁸.

Jurídicamente, daño es sinónimo de lesión o peligro del bien jurídico protegido por el orden legal. El delito de Proxenetismo incluye en sus variantes, el tipo de lesión y el tipo de peligro.

El supuesto del artículo 302 apartado primero inciso a) constituye en su forma un delito de peligro concreto, pues la inducción, cooperación o promoción, aun cuando no llegue a prostituirse la víctima, crea una efectiva situación de peligro de lesión al bien jurídico que se protege.

A este tenor se está en el supuesto del tercer apartado, inciso a), que tipifica la trata de personas, se constituye un delito de peligro concreto, puesto que la promoción, organización o incitación al tráfico de personas es con el fin marcado de que ejerzan la prostitución, y de hacerlo se lesiona la libertad sexual individual en grado supremo; hasta tanto no se logre, se está poniendo en peligro el bien jurídico. Los demás apartados describen formas delictivas de lesión porque sí requieren para su tipificación el ejercicio de la prostitución o comercio carnal. El grado de peligrosidad social que alcanzan con su actuar, va en contra del normal desarrollo de las relaciones sexuales de los demás, siendo repudiado por la sociedad, ya que la moral, la dignidad y la conducta de estas personas se vuelve resquebrajante e indigna. El profesor René Quirós Pérez, hace referencia a la peligrosidad social⁹, que consiste en la cualidad objetiva de ciertas acciones u omisiones del hombre para ocasionar algún perjuicio significativo actual o potencial a las relaciones sociales. Se refiere también a que la sociedad no es solo la existencia colectiva de individuos, cuando hace alusión a la significación social de la acción u omisión y no alude la relevancia jurídico-penal, sino el reflejo de esos actos del hombre en el sistema de relaciones sociales.

⁶ **ARTÍCULO 18.2.a)** Se consideran autores: los que ejecutan el hecho por sí mismos.

⁷ **ARTÍCULO 302.1.a)** Induzca a otro, o de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal.

⁸La Corrupción de menores es regulada en los Artículos 310, 311, 312, 313 y 314 de la ley No. 62 Código Penal.

CD de Monografías 2014
(c) 2014, Universidad de Matanzas

Considerando el bien jurídico protegido; el proxenetismo es un delito que atenta contra la libertad sexual. Esta figura como conducta es devaluada y peligrosa fundamentalmente por dos razones: en primer lugar por su grado de facilitación y promoción a la prostitución y en segundo lugar porque a partir de que la misma se convierte en un mercado puede limitar la libertad sexual de la prostituta al obligarla a realizar actos sexuales con otros. Estas prostitutas realizan el acto sexual con distintos hombres a cambio de dinero, entregándole al chulo (proxeneta) dicha cantidad, son personas de ambos sexos controladas por un hombre que en ocasiones actúa de proxeneta y en la mayoría de los casos suele llevarse gran parte del dinero ganado.

Este individuo supone una determinada seguridad para la prostituta y en ocasiones también se hace cargo del pago de la fianza; a veces mantiene vínculos emocionales con las mujeres que trabajan para él, pero la mayor parte de las veces esta relación está basada únicamente en la explotación de la mujer.

La gran mayoría de las prostitutas son acosadas por estos proxenetes, quienes las obligan a realizar dicho acto para mantenerse unidas a ellos o en sus domicilios por no tener una vivienda donde vivir, o que económicamente dependen de ellos y no tienen otro sustento para mantener a sus familias y de esta manera no les queda otra opción que hacer cumplir los propósitos de este.

La acción delictiva que convierte en su víctima a una persona, provoca en este el nacimiento de una serie de exigencias imperiosas como consecuencia del delito mismo o del contacto con la Administración de Justicia y sus órganos colaboradores que deben ser satisfechos o en caso contrario ocasionan padecimientos para ella que pueden afectarla muy gravemente, son estas exigencias a las que es preciso atender para mantener o restablecer la salud y el equilibrio psíquico, social, económico, familiar o en general personal de la víctima, roto por el delito y por el contacto con el sistema penal.

Una vez cometido el delito todas las miradas se dirigen hacia la persona del delincuente, el castigo del hecho criminal y la resocialización del autor polarizan todos los esfuerzos del Estado, la víctima por el contrario solo inspira en el mejor de los casos, compasión a menudo, desconfianza, recelo y reproches. En efecto, la víctima sufre constantemente un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste. La prostitución en sí no es sancionada, ella existe desde tiempos inmemorables y constituye en sí misma un anti-valor, por eso el mejor tratamiento para esta no es la coerción sino la formación de valores. Lo que el legislador sanciona son determinadas conductas relativas a la prostitución y por supuesto, los delitos asociados a ella, como el proxenetismo y la trata de personas.

En nuestra sociedad actual, se ha verificado un incremento en los últimos años del fenómeno de la prostitución y el proxenetismo, por lo que resulta indispensable la aplicación de lo dispuesto en nuestro Código Penal, en cuanto a la conducta delictiva de

CD de Monografías 2014
(c) 2014, Universidad de Matanzas

aquellas personas que se benefician de este fenómeno, las que se hallan tipificadas en el artículo 302 del precepto legal de mención.

Esta batalla está dirigida fundamentalmente contra aquellos inescrupulosos que de una forma u otra explotan la sexualidad humana. Comerciar con el sexo; sabiendo que corrompen con su actuación a una joven o a un joven, es un acto criminal que merece, además del repudio social, la represión más severa.

CONCLUSIONES

La posición mantenida y defendida por nuestro Estado, es actuar en función de eliminar la prostitución; el propósito es enfrentarla, combatirla, no con instrumentos coercitivos (ya que existe conciencia que estos no darán solución adecuada al problema), sino a través de todo un trabajo fusionado de orientación, de persuasión, de convencimiento, que se dirija diferenciadamente a grupos de mujeres y a cada una de ellas por separado. La prostitución como fenómeno social es portadora de un deterioro de la escala de valores morales y se sustenta como conducta, en un contexto de relaciones entre, por una parte, personas que arriban a un mundo material que los convierte en sujetos sumergidos en la mayor pobreza

espiritual, y por otra, aquellos quienes desde posiciones éticamente inaceptables, someten a sus semejantes a tan reprochable oficio, por lo tanto en nuestra sociedad actual, que ha visto el incremento que en los últimos años ha alcanzado el fenómeno de la prostitución, en estrecho parentesco con el delito de Proxenetismo y Trata de Personas, resulta imprescindible la aplicación estricta de lo establecido en nuestro Código Penal, en cuanto a la conducta de aquellas personas que se benefician de este fenómeno.

Bibliográficas:

1. Castro Ruz, Fidel, Tres discursos en tres Congresos. Editora Ciencias Sociales. Ciudad de La Habana.

2. Constitución de la República de Cuba de 1976

3. Elizalde, R. M. Y. T. L., RENÉ. La prostitución no cabalga sola. Revista Juventud Rebelde, Cuba, 1997. 4.

4. JAVIER, F. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial COLEX. España, 1993.

5. Ley 62 Código Penal Cubano de 29 de diciembre de 1987 (edición actualizada con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes No. 140 de 13 de agosto de 1993, No. 150 de 6 de junio de 1994 y No. 175 de 17 de junio de 1997, y por la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999)

6. Naciones, A. G. D. L. y UNIDAS Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217, del 10 de diciembre de 1948.

7. Pérez Legón, D. Y. M. D. E. *Prostitución y Proxenetismo*. Fiscalía General de la República de Cuba. 1999.

8. Pérez Reyes, D. C. El delito de proxenetismo y su formulación actual en la legislación penal cubana. Fiscalía Municipal de Varadero, Cuba, 2002.

9. Quirós Pérez, René, Manual de Derecho Penal, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999, tomo I.